

Al Despacho la demanda de Investigación e Impugnación de la Maternidad, promovida por el señor EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, contra MARIA LEYLA ROJAS GARZON y MARIA LEILA GONZALEZ DE POSADAS, Informando que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001 2021 00762 00. Provea.

Se hace constar que durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022 no corren términos para el Despacho, por corresponder a la vacancia judicial colectiva.

Los Patios, 15 de diciembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de enero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda promovida por el señor EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, en contra de MARIA LEYLA ROJAS GARZON y MARIA LEILA GONZALEZ, se advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto se procederá a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con las reglas establecidas en el 386 ibidem, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, y, notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De acuerdo con la citada normatividad, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, MARIA LEYLA ROJAS GARZON y MARIA LEILA GONZALEZ, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, con sede en la ciudad de Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 151 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, en los siguientes términos: Impugnación de Maternidad en contra de MARIA LEYLA ROJAS GARZON; e Investigación de Maternidad en contra de MARIA LEILA GONZALEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las demandadas, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: EDGAR ARNOVI POSADAS ROJAS, MARIA LEYLA ROJAS GARZON y MARIA LEILA GONZALEZ,

por parte del laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación o la maternidad alegada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

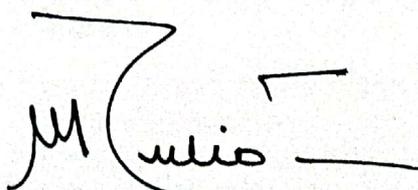
SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante, por cumplir con lo previsto en la Ley.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER al doctor ABEL MEJIA CUEVAS, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

IMH